



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	0104
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	JONATHAN STIVEN CARO OCHOA Y ALBA LUCÍA OCHOA LÓPEZ
Radicado	05 001 40 03 007 2018 00721 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, formuló demanda ejecutiva singular en contra de JONATHAN STIVEN CARO OCHOA Y ALBA LUCIA OCHOA LÓPEZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en el pagaré obrante a folios 4 del expediente, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

El presente proceso fue repartido a este Despacho por intermedio de la oficina judicial de la ciudad, el día 13 de julio de 2018.

Por auto del 26 de julio de 2018 se dispuso librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, conforme a las pretensiones de la demanda.

La notificación del codemandado se realizó Caro Ochoa de manera personal el pasado 11 de marzo de 2019 y a la codemandada Ocho López se realizó por aviso el 30 de septiembre de 2020, por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra debidamente notificada, quien dentro del término de traslado no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la

legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de JONATHAN STIVEN CARO OCHOA Y ALBA LUCÍA OCHOA LÓPEZ, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTAS Y DOS PESOS M.L. (\$3.168.852) como capital, incorporado en el pagaré obrante a folio 4.
- b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 5 de mayo de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes podrán allegar la liquidación conforme a la norma citada.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de (250.000) M.L.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d4a0e0c23f652578ed0f3d9cb475827bf991badb394e4c319b7008b97
c53fbc**

Documento generado en 28/01/2021 09:33:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 014 (E)** Hoy **29 de enero de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario